

## I. – DISPOSICIONES GENERALES

### NORMAS

*Orden Ministerial 66/2009, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el Protocolo sobre acciones de apoyo a los heridos y a las familias de los fallecidos y heridos en operaciones fuera del territorio nacional.*

La participación de unidades de nuestras Fuerzas Armadas en las operaciones realizadas fuera del territorio nacional desde hace más de veinte años, ha permitido acumular un notable conocimiento, no solo en relación con las mismas, sino también con las situaciones derivadas de ellas, cobrando singular importancia lo relativo al apoyo a los militares que participan en tales operaciones y a sus familias.

El Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional, establece una serie de medidas de apoyo a sus familias en los casos de fallecimiento en el teatro de operaciones creando un grupo de apoyo a las familias en tales situaciones.

En el ámbito del Ministerio de Defensa, la experiencia adquirida desde la aprobación del citado real decreto hace necesario ampliar las medidas de apoyo a los heridos en dichas operaciones en el exterior y a sus familias.

Asimismo se considera conveniente profundizar en la coordinación administrativa de las actuaciones derivadas de tales situaciones, mediante la creación de un grupo de apoyo administrativo encargado de informar y facilitar la gestión de las distintas ayudas, indemnizaciones y pensiones que les puedan corresponder a los militares y a sus familias, para conseguir una mayor eficacia y rapidez en los trámites administrativos y poder efectuar el seguimiento de los mismos.

Por otro lado, también se considera conveniente proceder a sistematizar los apoyos a prestar, las gestiones necesarias para hacer efectivas las pensiones, indemnizaciones y cualquier otro tipo de ayudas económicas, así como los ascensos y recompensas a que pueda dar lugar el fallecimiento o las lesiones sufridas en este tipo de operaciones, delimitando las responsabilidades de los distintos órganos y unidades intervinientes.

Finalmente, la disposición final primera del Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, faculta al Ministerio de Defensa, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de lo previsto en la citada norma

Por todo ello

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del protocolo.*

Se aprueba el «Protocolo sobre acciones de apoyo a los heridos y a las familias de los fallecidos y heridos en operaciones fuera del territorio nacional», cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 4 de noviembre de 2009.

**CARME CHACON PIQUERAS.**

## **PROTOCOLO SOBRE ACCIONES DE APOYO A LOS HERIDOS Y A LAS FAMILIAS DE LOS FALLECIDOS Y HERIDOS EN OPERACIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**

### **Artículo 1. Finalidad.**

Este protocolo se dirige a dictar las normas a seguir en los distintos procedimientos que se lleven a cabo como consecuencia del fallecimiento o lesión del personal objeto de esta norma, ocurridas en las operaciones que desarrollen contingentes militares fuera del territorio nacional.

### **Artículo 2. Ambito de aplicación.**

1. Este protocolo será de aplicación al personal militar profesional de las Fuerzas Armadas españolas, a los reservistas voluntarios activados, al personal funcionario y laboral del Ministerio de Defensa y al personal, nacional o de otros países, siempre que esté contratado individualmente por el Ministerio de Defensa, que resulte fallecido o herido, cuando participe en operaciones que desarrollen unidades militares fuera del territorio nacional.

2. También será de aplicación al personal relacionado en el apartado 1 de este artículo, cuando participe como tal en operaciones o misiones de organizaciones internacionales fuera de territorio nacional.

3. El apoyo a los heridos y familiares de fallecidos y heridos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que participe en operaciones fuera del territorio nacional, se regirá por su reglamentación específica.

### **Artículo 3. Organos de apoyo a los heridos y a las familias de los fallecidos y heridos.**

1. Se establece un sistema de apoyo para prestar asistencia próxima a los familiares de los fallecidos y a los heridos, coordinar y encauzar las actuaciones administrativas y hacer el seguimiento de las acciones derivadas de la situación de fallecimiento o lesión de participantes en operaciones o misiones militares fuera de territorio nacional.

2. El sistema se estructura en dos niveles: el Grupo Permanente de Apoyo Administrativo y el Equipo de Apoyo Cercano a la Familia.

3. El Grupo Permanente de Apoyo Administrativo, dependiente de la División del Servicio de Apoyo al Personal de la Dirección General de Personal, tiene por función coordinar el apoyo a las familias de los fallecidos y heridos, así como realizar el seguimiento continuado de las actuaciones administrativas derivadas de la lesión o fallecimiento.

4. El Equipo de Apoyo Cercano a la Familia, constituido inicialmente en el seno de la unidad orgánica de procedencia del fallecido o lesionado, tiene por finalidad el apoyo próximo y continuado a los familiares de los heridos o fallecidos. El periodo de actividad de este equipo se iniciará tan pronto se tenga conocimiento del acaecimiento y se prolongará tanto como sea preciso para normalizar, en lo que sea posible, la situación derivada de la lesión o fallecimiento y completar las actuaciones iniciales del Grupo Permanente de Apoyo Administrativo.

### **Artículo 4. Grupo Permanente de Apoyo Administrativo.**

1. Compete al Grupo Permanente de Apoyo Administrativo la función de coordinar el apoyo de los equipos de apoyo cercano a las familias, informar y facilitar a las familias de los heridos o fallecidos la obtención de la documentación necesaria para hacer efectivas las pensiones, indemnizaciones y otras prestaciones económicas públicas a que puedan tener derecho, así como facilitar los trámites para la obtención de la citada documentación.

2. Para cumplir con su función y evitar desplazamientos de los interesados, dispondrá de los recursos telemáticos, electrónicos o informáticos necesarios.

3. Colaborará en la actividad informativa del departamento y de otras administraciones encargadas de la tramitación de ayudas públicas, respetando los límites que impone la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

4. El Subsecretario de Defensa establecerá por instrucción su composición, cometidos específicos y relaciones funcionales dentro del departamento.

### **Artículo 5. Equipo de Apoyo Cercano a la Familia.**

1. Compete al Equipo de Apoyo Cercano a la Familia el apoyo inmediato a los familiares de los heridos o fallecidos.

2. El Equipo de Apoyo Cercano a la Familia se constituirá inmediatamente al tener conocimiento de los hechos e iniciará sus actuaciones tras la comunicación inicial a los familiares.

3. El Equipo de Apoyo Cercano a la Familia será el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado octavo. 5 del Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional. Para ello contará, entre otras, con la asistencia del Grupo Permanente de Apoyo Administrativo.

4. El Equipo de Apoyo Cercano a la Familia estará constituido, como mínimo, por un miembro de la unidad de procedencia del fallecido o herido, que podrá actuar como Oficial de Enlace con la familia, un psicólogo, un médico, y la asistencia religiosa que, a petición de la familia, se desee.

### **Artículo 6. Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia.**

1. Con carácter general, se nombrará un Oficial de Enlace en territorio nacional, perteneciente a la unidad de destino del fallecido o herido. El Oficial de Enlace podrá ser de categoría Oficial o Suboficial.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen o cuando hubiera más de un fallecido o herido de la misma unidad, base o establecimiento, se podrá designar más de un oficial de enlace. En tal caso, se designará un oficial coordinador de todos los equipos de apoyo cercano a las familias.

3. Caso de que el miembro de la unidad de destino o procedencia no pueda ejercer como Oficial de Enlace se deberá nombrar a otra persona para que se incorpore como Oficial de Enlace al Equipo de Apoyo Cercano a la Familia.

4. En el Equipo de Apoyo Cercano a la Familia, el Oficial de Enlace será la persona de contacto entre las familias y el Grupo Permanente de Apoyo Administrativo.

5. Además de colaborar en los cometidos que se señalan en el artículo 5 de esta norma, será el responsable de informar y facilitar a las familias los trámites necesarios para solicitar las pensiones, indemnizaciones y ayudas que les puedan corresponder.

### **Artículo 7. Apoyo médico y psicológico.**

1. Dentro del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia, con carácter inmediato, se proporcionará apoyo psicológico y médico a los familiares y allegados. Para ello, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, según corresponda, designará los medios propios necesarios para hacerlo efectivo.

2. Para ampliar la cobertura geográfica del apoyo y mantener el apoyo continuado o aumentar el personal facultativo necesario, la Inspección General de Sanidad de la Defensa, en coordinación con la Dirección de Sanidad del ejército respectivo, proporcionará los equipos adicionales de psicólogos que se precisen.

### **Artículo 8. Comunicaciones iniciales.**

1. Tan pronto como se tenga conocimiento del siniestro el jefe del contingente lo comunicará al Mando de Operaciones por la vía más rápida, sin perjuicio de documentar posteriormente las informaciones.

2. El Comandante del Mando de Operaciones informará al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y éste será el responsable de trasladar dicha información a los Jefes de Estado Mayor y al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, según corres-

ponda, al Director General de Personal y a los Directores de los Gabinetes Técnicos del Ministro y del Subsecretario de Defensa.

3. Dicha comunicación contendrá, al menos, la siguiente información de los fallecidos y heridos:

- a) Nombre, DNI, empleo y unidad de destino en territorio nacional.
- b) Lugar y hora del siniestro.
- c) Breve relato de los hechos.
- d) Evaluación inicial.
- e) Teléfono de personal de contacto de la unidad destino en territorio nacional.

Estos datos se completarán posteriormente con los que figuran en la Resolución 64/2004, de 31 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se implanta un nuevo programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas, modificada por la Resolución 430/08728/2009, de 2 de junio.

4. El Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, según corresponda, designará a la persona que deba comunicar la noticia a los familiares más directos del fallecido o herido. Para ello, se contactará con la persona que el interesado haya especificado en su ficha de datos personales, tomando las medidas, que estén en su mano, para evitar que esta comunicación sea anticipada a los familiares por otras fuentes.

#### Artículo 9. Expediente de concesión de condecoraciones.

1. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, asesorado por el Comandante del Mando de Operaciones, elevará propuesta de concesión de la recompensa que inicialmente se estime apropiada a las circunstancias del fallecido o herido.

2. Con carácter general, se seguirán los procedimientos señalados en el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de recompensas militares, modificado por el Real Decreto 970/2007, de 13 de julio, y sus normas de desarrollo.

3. La concesión de estas condecoraciones tendrá siempre carácter extraordinario.

#### Artículo 10. Expediente de declaración de fallecimiento o lesiones, en acto de servicio y, en su caso, por atentado terrorista.

1. Incoación del expediente: El jefe del contingente, o para el caso de personal observador o no encuadrado en contingentes nacionales, el jefe que se designe expresamente, ordenará la iniciación urgente de un expediente de averiguación de causas para acreditar las circunstancias que concurrieron en los hechos. Para ello, nombrará instructor o instructores del mismo, preferentemente entre los oficiales auditores que se encuentren destinados, o adscritos a la unidad donde hayan acaecido los hechos.

2. Tramitación del expediente: El instructor tramitará el expediente con carácter urgente en todas sus fases y sin perjuicio de que pueda contener cualquier documento que sirva para justificar la propuesta del instructor, se considerará imprescindible la siguiente documentación:

- a) Informe del jefe del contingente sobre las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.
- b) Certificado médico de defunción o lesiones.
- c) Certificado de designación de pertenencia al contingente.

Asimismo, el instructor tomará declaración a los testigos que presenciaron los hechos.

3. Terminación del expediente: El instructor elevará propuesta de resolución al Mando o Jefatura de Personal del ejército correspondiente, o a la Dirección General de Personal en el caso del personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, en el plazo máximo de 10 días desde que sucedieron los hechos, adelantándola por fax o correo electrónico y adjuntando copia de la documentación, remitiendo posteriormente la documentación original. El instructor, cuando no albergue dudas sobre las causas, podrá proponer en su informe la

consideración de acto de servicio o, en su caso, de acto de servicio causado por atentado terrorista.

En caso de fallecimiento, el Mando, Jefatura de Personal o la Dirección General de Personal, oído su auditor, elevará el expediente a la Subsecretaría de Defensa, en el plazo máximo de 5 días, con el parecer sobre la declaración de fallecimiento en acto de servicio o, en su caso, de acto de servicio causado por atentado terrorista.

4. El Ministro de Defensa declarará, en su caso, el fallecimiento o lesiones de miembros de las Fuerzas Armadas por acto terrorista, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas Pensiones Extraordinarias causadas por Actos de Terrorismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a jurisdicción militar en la legislación sobre competencia y organización de la jurisdicción militar y en la legislación procesal militar.

#### Artículo 11. Cancelación de notas desfavorables.

El Oficial de enlace informará a los familiares de la posibilidad de solicitar la cancelación de las notas desfavorables que obren en la hoja de servicios de los fallecidos, en las condiciones señaladas en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal.

#### Artículo 12. Expediente de ascenso honorífico.

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la unidad de destino o de la que dependa administrativamente el militar fallecido o retirado por incapacidad permanente para el servicio, siempre que se haya producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, deberá incoar un expediente para determinar si el fallecido o retirado, es acreedor del ascenso al empleo superior con carácter honorífico.

2. La iniciativa para la concesión de ascenso honorífico corresponde al Subsecretario de Defensa, para el personal perteneciente a Cuerpos Comunes, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

3. En cualquier caso la propuesta que se eleve al Ministro deberá contener el Informe del Consejo Superior del ejército respectivo o Junta Superior sobre la evaluación para el ascenso efectuada.

4. El Ministro de Defensa elevará, en su caso, propuesta al Consejo de Ministros para su concesión.

#### Artículo 13. Expediente de pensión familiar por fallecimiento.

1. Determinado el estado civil, el grado de parentesco o relación de convivencia acreditada con el fallecido, el Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia realizará las siguientes actuaciones con carácter urgente:

- a) Facilitará a los posibles beneficiarios el impreso de solicitud de pensiones familiares para cumplimentar y firmar.
- b) Informará a los beneficiarios sobre la documentación imprescindible para el trámite de la pensión.

2. La unidad de destino o de la que dependa administrativamente el fallecido, bien directamente o a través del Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia, remitirá la documentación al Área de Pensiones de la Subdirección General de Costes de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal, salvo que los familiares del causante deseen hacerlo por sus propios medios, sin perjuicio de su adelanto vía fax o por cualquier otro medio telemático.

3. El responsable del Área de Pensiones, en permanente contacto con el Oficial de Enlace o Subdelegación de Defensa correspondiente y dando cumplimiento al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, impulsará el correspondiente expediente de Clases Pasivas, así como el procedimiento para el pago del importe de la pensión por el Ministerio de Eco-

nomía y Hacienda, de manera que se evite, en lo posible, una interrupción de las rentas a los beneficiarios.

4. Si en el momento de la resolución del expediente de pensión familiar, ésta no se hubiera fijado como extraordinaria, por no haber sido aún declarado el fallecimiento en acto de servicio o acto de servicio con ocasión de atentado terrorista, y si éste se declarara posteriormente, el Área de Pensiones revisará de oficio la pensión procediendo a reconocer la correspondiente pensión extraordinaria con los atrasos a que hubiera lugar.

**Artículo 14. Expediente de Clases Pasivas de retiro o inutilidad para el servicio.**

1. Resuelto el expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas por lesiones que den lugar al pase a retiro o la resolución del compromiso, el Área de Pensiones de la Subdirección General de Costes de Recursos Humanos, impulsará de oficio el expediente de clases pasivas. Para ello, facilitará al interesado el modelo de solicitud normalizado para la elección del procedimiento de cobro.

2. Al mismo tiempo se procederá a recabar de los organismos competentes y de la base de datos de personal, cuanta documentación sea necesaria para la resolución del expediente de clases pasivas.

**Artículo 15. Expediente de indemnización prevista en el Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.**

1. En el caso de fallecimiento en operaciones internacionales de paz y seguridad, el Área de Pensiones de la Subdirección General de Costes de Recursos Humanos, promoverá de oficio las actuaciones necesarias para el reconocimiento y el pago de las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre. A tal efecto, el Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia, facilitará a los beneficiarios el modelo de solicitud normalizado y les informará de la documentación imprescindible para su reconocimiento, la cual, con carácter general, coincidirá con la requerida en el expediente de pensión familiar.

2. En caso de lesión se informará al interesado de la posibilidad de solicitar una indemnización con arreglo al citado real decreto-ley, facilitándole el modelo de solicitud a presentar en el organismo mencionado en el apartado primero de este artículo, que impulsará de oficio el expediente.

**Artículo 16. Indemnizaciones previstas en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas de terrorismo.**

En el caso de que las lesiones o el fallecimiento sea declarado como consecuencia de atentado terrorista, el Grupo Permanente de Apoyo Administrativo facilitará a los beneficiarios la documentación necesaria para materializar las solicitudes ante el Ministerio del Interior y realizará el seguimiento de los expedientes de concesión.

Esta indemnización es incompatible con la del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre.

**Artículo 17. Seguro colectivo de vida y accidentes para el personal de las Fuerzas Armadas.**

1. Para los casos de fallecimiento o lesión en operaciones internacionales de paz y seguridad debidos a hechos de carácter extraordinario contemplados en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero y modificado por el Real Decreto 1265/2006, de 8 de noviembre, la indemnización correrá a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros en las cuantías fijadas en el seguro colectivo del personal militar.

2. En todos los casos se actuará conforme a lo dispuesto en el manual de las condiciones generales y normas de gestión del

seguro colectivo correspondiente al año en el que ocurran los hechos.

3. En caso de fallecimiento, la unidad de destino o de la que dependa administrativamente el fallecido remitirá a la Subdirección General de Personal Militar el original del documento de designación de beneficiarios del seguro colectivo de vida. Una vez que reciba la citada documentación, la Subdirección General de Personal Militar actuará de oficio.

4. En caso de lesiones, el Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia informará y facilitará la documentación para que el interesado solicite la indemnización correspondiente, que se tramitará a través de la Subdirección General de Personal Militar.

**Artículo 18. Expediente de indemnizaciones de Naciones Unidas.**

1. Si se produce un incidente en que un miembro de un contingente nacional militar pierde la vida en la zona de misión, el cuartel general del contingente deberá presentar un informe de bajas al cuartel general de la Fuerza de Naciones Unidas responsable de la operación para la concesión de la indemnización prevista por esta organización internacional.

2. De igual forma se procederá en el caso de que un miembro del contingente militar quede discapacitado o sufra lesiones como consecuencia de un hecho ocurrido en acto de servicio.

3. Efectuado por Naciones Unidas el ingreso al tesoro del importe de la indemnización correspondiente, deberá remitirse la documentación relativa a los interesados al Área de Pensiones de la Subdirección General de Costes de Recursos Humanos, que efectuará las gestiones necesarias para materializar el pago de la misma.

**Artículo 19. Seguro de vehículos militares.**

Cuando el fallecimiento o la invalidez se hayan producido a causa de un accidente de tráfico en vehículo militar español en operaciones fuera del territorio nacional, las indemnizaciones correrán igualmente a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros. Corresponderá a cada ejército la gestión de la documentación necesaria para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiera lugar.

**Artículo 20. Plan de Pensiones del Ministerio de Defensa.**

El Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia informará y facilitará a los beneficiarios la documentación necesaria para el cobro de las prestaciones correspondientes al Plan de Pensiones de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa).

**Artículo 21. Otras ayudas derivadas del fallecimiento.**

La unidad de destino o de la que dependa administrativamente el fallecido, bien directamente o a través del Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia, gestionará las ayudas e indemnizaciones que, en cada caso, puedan corresponder con los siguientes organismos y asociaciones:

- a) Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
- b) Dirección de Asistencia al Personal del ejército al que pertenezca el fallecido.
- c) Patronato de Huérfanos del Ejército al que pertenezca el fallecido.
- d) Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.
- e) Asociación Mutua Benéfica del Ejército del Aire.

**Artículo 22. Tramitación de documentación identificativa.**

El Oficial de Enlace del Equipo de Apoyo Cercano a la Familia facilitará la tramitación de la documentación necesaria para la obtención de la tarjeta militar de identidad y la tarjeta de usuario de la farmacia militar a los familiares que les pueda corresponder, según la normativa vigente.